

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 104/2021.

Mérida, Yucatán, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00074121, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en la cual requirió:

"EXPEDIENTE EN DIGITAL DE..."

SEGUNDO.- El día quince de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

"...
POR LO QUE EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL PETICIONARIO Y HACIENDO UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE ELLA, SE OBSERVA QUE ESA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CONTENIDA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR UN DELITO, Y QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL SE LLEVA BAJO LA DIRECCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE IGUAL FORMA EN EL ARTÍCULO 31 DE LOS "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS", QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE ABRIL DEL AÑO 2016, MANIFIESTA QUE SE CONSIDERARÁ COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE FORME PARTE DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE SE ENCUENTRE COMO SU NOMBRE LO DICE, EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PARA QUE PRECISAMENTE SE REÚNAN LOS INDICIOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y EN SU CASO LOS DATOS DE PRUEBA PARA SUSTENTAR EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, QUE ES UNA DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO; EN ESE TENOR, SU DIVULGACIÓN PODRÍA CAUSAR UN DAÑO IRREPARABLE PARA ALGUNA DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL PROCEDIMIENTO, Y EN SU CASO A LA FUNCIÓN PRIMORDIAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Y ESTO PONDRÍA EN GRAVE RIESGO LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS. ADEMÁS DE PONER EN PELIGRO LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y DE LA CIUDADANÍA. POR OTRA PARTE, EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR, SE ESTABLECE QUE LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO TODOS LOS DOCUMENTOS

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO,
EXPEDIENTE: 104/2021.

RELACIONADOS INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO O NATURALEZA, SON Estrictamente Reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, en ese sentido y tomando en cuenta dicha norma; y en concordancia con lo establecido en el artículo 143 en su fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que se considerará información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga ese carácter, es menester reiterar que se encuentra plenamente fundada la solicitud de reserva total, ya que el incumplimiento de lo establecido en los ordenamientos citados además de obstruir la investigación de los delitos, podría ser motivo de responsabilidad administrativa para la que suscribe, de conformidad con lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y de acuerdo a ello se reserva la información requerida en el folio 00074121, por un periodo máximo de 5 años, de conformidad con lo establecido en artículo 34 de "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ME PERMITO MANIFESTAR: QUE NO HA LUGAR A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE CONSTITUYE UNA RESERVA TOTAL.

TERCERO.- En fecha quince de febrero del año que transcurre la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información peticionada, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"...NO DEBIÓ CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA, EBIDO A QUE ES DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL..."

CUARTO. - Por auto emitido el día dieciocho de febrero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente de esta Instituto, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información peticionada, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE: 104/2021.

medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha diecinueve de febrero del presente año, se notificó vía correo electrónico a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en cuanto al particular, la notificación se realizó mediante estrados en fecha veintidós del citado mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día siete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el correo electrónico de fecha dos de marzo del año que transcurra, y documentales adjuntas: documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información que nos ocupa; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; igualmente, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advirtió que su intención consistía en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al premio del presente acuerdo; finalmente, se determinó requerir a la autoridad, para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del proveído de mérito realizara diversas precisiones, bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a derecho correspondiera, así también, atento el estado processal que guardaba el expediente del recurso de revisión en que se actúa se estableció la ampliación del plazo para resolver el presente asunto por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para emitir la resolución del recurso de revisión que nos compete.

OCTAVO.- En fecha once de mayo de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó al ciudadano el proveído citado en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto al Sujeto Obligado, la notificación se realizó el mismo día a través del correo electrónico.

NOVENO. -- Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo del presente año, se tuvo por presentada por una parte a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con el

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 104/2021.

correo electrónico de fecha catorce de mayo del año en curso y constancias adjuntas y por otra, al ciudadano con el correo electrónico de fecha diecisiete del citado mes y año, ahora bien, en el caso de la autoridad las documentales remitidas fueron con motivo del requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha siete de mayo del año en curso, por lo que al haber enviado los documentos de mérito se determinó el cumplimiento al requerimiento aludido; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. - En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 104/2021.

CUARTO. - De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, que fuera marcada con el número de folio 00074121, se observa que aquella requirió lo siguiente:

"EXPEDIENTE EN DIGITAL DE..."

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada el quince de febrero del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, clasificó la información petitionada, por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día quince del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se comió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se observó la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información que desea obtener el ciudadano.

QUINTO. - En el presente apartado, se establecerá la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 104/2021.

El código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"...

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

CAPÍTULO XII DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.

..."

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN,

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 104/2021.

PROCURACIÓN Y PERSECUCCIÓN DEL DELITO. ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONducir LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 8. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

...

Finalmente, El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, establece:

...

ARTÍCULO 8. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. OFICINA DEL FISCAL GENERAL.

A) SECRETARÍA TÉCNICA.

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.

...

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
EXPOCIENTE: 104/2021

...
IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE
CONOZCA Y LA INTEGRACION DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN
CORRESPONDIENTES.
..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la Fiscalía General del Estado, está integrada por diversas Áreas, siendo que una de ellas es la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**.
- Que la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, es la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querrelas, así como supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.

En mérito de lo anterior, toda vez que la información que desea obtener el ciudadano consiste en:

"EXPEDIENTE EN DIGITAL DE..."

Quien resulta competente para conocer la información es: la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, pues es quien se encarga de: verificar la adecuada recepción de denuncias y querrelas, así como supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El particular presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la modalidad de entrega electrónica, marcada con el

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 164/2021.

folio 00074121.

En respuesta el Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección de Investigación y Atención Temprana, en fecha quince de febrero de dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio DIAT No. 307/2021 de fecha ocho de febrero del año que transcurra, señaló lo siguiente:

Por lo que en atención a la solicitud formulada por el peticionario y haciendo un análisis exhaustivo de ella, se observa que esa información se encuentra contenida dentro de la Investigación de hechos que podrían constituir un delito, y que por mandato Constitucional se lea bajo la Dirección del Ministerio Público, de igual forma en el artículo 32 de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la generación de versiones públicas", que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de abril del año 2016, establece que se considerará como información reservada, aquella que forme parte de una carpeta de investigación que se encuentre como su nombre lo dice, en etapa de investigación, para que precisamente se reúnan los indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, que es una de las facultades discrecionales del Ministerio Público; en ese tenor, su divulgación podría causar un daño irreparable para alguna de las partes involucradas en el procedimiento, y en su caso a la función primordial en materia de seguridad pública por parte de la Fiscalía General del Estado, y esto podría en grave riesgo la investigación y persecución de los delitos, además de poner en peligro la seguridad del Estado y de la Ciudadanía. Por una parte, en el artículo 244 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos relacionados independientemente de su contención o naturaleza, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, en ese sentido y tomando en cuenta dicho normar y en concordancia con lo establecido en el artículo 113 de la fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que se considerará información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga ese carácter, es menester reiterar que se encuentra estrictamente fundada la solicitud de RESERVA TOTAL, ya que el incumplimiento de lo establecido en los ordenamientos citados además de dañar la investigación de los delitos, podría ser motivo de responsabilidad administrativa para la que suscribe, de conformidad con lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y de acuerdo a ello, se reserva la información requerida en el folio 00074121, por un periodo máximo de 5 años, de conformidad con lo establecido en artículo 34 de "Lineamientos Generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como para la generación de versiones públicas, en virtud de lo anterior, me permito manifestar que no me cabe a entregar la información solicitada ya que constituye una reserva total.

No es óbice manifestar que lo siguiente interdicción de ninguna manera viola los derechos fundamentales del peticionario, que le garantiam tanto a él, como a todo Ciudadano Mexicano el derecho al acceso a la información, pero también a un debido proceso y todo ello notándose en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1, 6, 14 y 21 entre otros.

Con motivo de lo anterior y en cumplimiento a lo manifestado en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se convoque a los miembros del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado o señoral para confirmar, modificar o revocar la respuesta sugierda.

Se me va por el momento, me despido de la salud y le reitero la seguridad de mi actuar.

ATENTAMENTE

LIC. EULOGIO CANCHE POOL
DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 104/2011

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular el quince de febrero de dos mil veintiuno presentó recurso de revisión, mediante el cual su inconformidad recayó respecto de la negativa por parte del Sujeto Obligado, a suministrarle la información de su interés, argumentando lo siguiente:

"...NO DEBIÓ CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA, DEBIDO A QUE ES DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL..."

Posteriormente, el Sujeto Obligado a través del correo electrónico de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno presentó alegatos ante este Instituto, adjuntando los siguientes archivos en formato PDF:

- "ACTA QUINTA SESION EXTRAORDINARIA.PDF"
- "CONTESTACION DE ALEGATOS.PDF"
- "RESOLUCION ESCANEADA.PDF"
- "RESPUESTA CIUDADANA ESCANEADA.PDF"
- "RESPUESTA DEL AREA ESCANEADA.PDF"

Advirtiéndose la intención de la autoridad de reiterar su respuesta inicial, por lo que no se procederá a su estudio, pues a nada práctico conduciría, toda vez que aquella no realizó nuevas gestiones a fin de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin efectos el medio de impugnación que nos ocupa.

En esa tesitura, a continuación, se procederá al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, por ello resulta pertinente citar la normatividad correspondiente a la clasificación de la información, de la cual la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establece lo siguiente:

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

...

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las

condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos

obligados;

...

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

...

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generan versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

...

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 104/2021

De los preceptos transcritos, es posible concluir que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se encuentran el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales

En dicha normativa se indica que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, salvo algunas excepciones a causa de la calificación.

Ahora bien, los Organismos Garantes, conforme a la normativa en comento deberán regir su comportamiento de acuerdo a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Es obligación de los Organismos Garantes ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; y por último, deberá regir su funcionamiento en virtud que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Establecido lo anterior, se debe señalar que, en tanto a la clasificación de la información, esta es una excepción al derecho de acceso a la información, pues se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En ese sentido, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación, realizando en todo momento una prueba de daño.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 104/2021

La prueba de daño que deben señalar los sujetos obligados a fin de comprobar la clasificación de la información, se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En todo momento, corresponde al sujeto obligado realizar un análisis caso por caso a fin de justificar la negativa de acceso a la información cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, mediante resolución de autoridad competente o en su caso, determinar que se generen versiones públicas para dar atención a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley General de la Materia.

La normativa en comento, establece que no podrá emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, por lo que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Asimismo, se establece que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables sin que esto sea en detrimento que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"Artículo 6. Acceso efectivo a la información

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 104/2021.

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del estado y los municipios.

...

Artículo 54. Objeto

Los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 55. Funciones

Los comités de transparencia, para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley general, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información.

...

Artículo 78. Clasificación

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.

Artículo 79. Acceso a la información

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.

...

Artículo 80. Presentación de la solicitud

La solicitud de información pública debe presentarse ante la unidad de transparencia del sujeto obligado.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 194/2021.

Cuando se presente una solicitud de información pública ante un área distinta a la unidad de transparencia del sujeto obligado, el titular de dicha área la remitirá a la unidad respectiva y lo notificará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

...

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que los Comités de Transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliaciones de respuesta, se apeguen a los principios de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las funciones del Comité de Transparencia están establecidas en el artículo 44 de la Ley General, así como identificar las obligaciones que le correspondan cumplir al sujeto obligado y a las áreas responsables.

Respecto a la clasificación, la norma la define como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información.

La Ley local a través de los artículos 63 y 73, prevé que la clasificación de la información se rige con base en lo establecido en la Ley general, considerando tanto los principios como los casos de excepción previstos en la misma.

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se podrá clasificar como reservada aquella información cuya publicación:

- **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
- **Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;**
- **Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de**

- lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
 - Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 - Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
 - Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
 - La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
 - Obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
 - Afecte los derechos del debido proceso;
 - Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
 - Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
 - Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Así las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño. Asimismo, no podrá invocarse el carácter de reservado, de conformidad al numeral 115 de la norma General, cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de la humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 104/2021.

Una vez expuesto lo anterior, en primera instancia, conviene precisar que a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, el Pleno de este Instituto en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor, por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, determinó requerir por el término de ocho días hábiles a la Fiscalía General del Estado a fin que se pronunciara respecto a los siguientes puntos:

- 1) El número de expediente aperturado con motivo de la denuncia y/o querrela relacionado con el presunto delito cometido en contra de la C...;
 - 2) El estado procesal que guarda la averiguación previa o carpeta de investigación referida en el punto anterior (enumerar cada parte que le integra);
 - 3) Señale si las partes que intervienen en la referida averiguación previa y/o querrela, se encuentra algún menor de edad y su calidad de éste, esto es, si es víctima;
 - 4) El o los delitos que se investigan en la citada averiguación previa o carpeta de investigación;
 - 5) ¿La referida averiguación previa o carpeta de investigación ya fue consignada?;
 - 6) ¿Qué proceso penal se inició con motivo de la averiguación previa o carpeta de investigación aludida, ya cuenta con la sentencia en primera instancia y, en su caso precise en que consistió la misma?;
 - 7) ¿Ya cuenta con sentencia firme y, en su caso precise en que consistió la misma?;
 - 8) Señale si se decretó el no ejercicio de la acción, en este caso, indique los fundamentos legales bajo los cuales se decretó, y
 - 9) Señale si se interpuso algún recurso en contra de la sentencia de primera instancia, y en su caso, el número de expediente formado con motivo de ello, así como si se dictó sentencia con motivo de ello y lo que se ordenó en la misma;
- Lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.*

Siendo, que en cumplimiento al requerimiento de referencia, la Fiscalía General del Estado a través del oficio número FGE/DCP/667-2021 de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 104/2021.

1) El número de expediente abierto con motivo de la denuncia y/o querrela relacionada con el presunto delito cometido en contra de la [REDACTED] Canto Piñón.

Averiguación Previa marcada con el número 2525/32/2008; actualmente con número de causa penal 2295/2008 del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, pero proviene del extinto Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado con el número de causa penal 16/2008.

2) El estado procesal que guarda la averiguación previa o carpeta de investigación referida en el punto anterior (enumerar cada parte que la integra).

- Actualmente se encuentra en el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencia bajo el número 507/2013.
- Ahora bien la causa penal 2295/2008 consta de diversas constancias de prueba, entre ellas:
 - La denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED] ante la autoridad investigadora del conculcamento en fecha 6 de junio del año 2008 dos mil ocho;
 - Una nueva comparecencia de la denunciante [REDACTED] en fecha 10 de julio del 2008 dos mil ocho;
 - La consignación a los Juzgados Penales del expediente 2525/32/2008, de fecha 25 veinticinco de junio del 2008 dos mil ocho, solicitando Orden de Aprehenión y Detención en contra de [REDACTED] por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en la persona de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED] reprobado en el extinto Juzgado Quinto Penal bajo el número 16/2008;
 - La Radicación de la causa penal en fecha 25 veinticinco de junio del 2008 dos mil ocho, La Orden de Aprehenión y Detención emitida en fecha 26 veintiseis de junio del año 2008 dos mil ocho en contra de los citados [REDACTED] por el delito de Homicidio Calificado;
 - El Auto de Seguro y Formal Prisión, en fecha 2 dos de julio del 2008 dos mil ocho en contra de los mencionados implicados, por el delito de Homicidio Calificado (cometido en la persona de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED] [REDACTED]);
 - En fecha 31 treinta y uno de julio del 2008 dos mil ocho se abrió a prueba la causa en cuestión, donde las partes en el proceso ofrecieron diversas pruebas, las cuales se desahogaron en su totalidad;
 - El Cierre de Instrucción, de fecha 10 diez de agosto del 2010 dos mil diez;
 - Una vez realizadas las conclusiones por parte del Ministerio Público Adscrito, en fecha 22 veintidós de octubre del 2010 dos mil diez se dio vista a la Defensa para formular sus conclusiones;
 - Citación a Vista Pública en fecha 31 treinta y uno de mayo del 2011 dos mil once;
 - Sentencia Condenatoria dictada en fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once, por el Juez del extinto Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE: 104/2021.

Judicial del Estado, en contra de los ciudadanos [REDACTED]
[REDACTED] como jurídicamente responsables de la
comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en la persona de quien
en vida respondió su nombre de [REDACTED]) denunciado por
[REDACTED]

- Recurso de apelación interpuesto por los señalamientos, respecto a la sentencia
condenatoria dictada en su contra.

3) Señale si las partes que intervinieron en la referida averiguación previa ya
querrela, se encuentra algún menor de edad y su calidad de éste, entre los, si es
víctima.

NO se encuentra ningún menor en la referida averiguación previa.

4) El o los delitos que se investigan en la citada averiguación previa o carpeta
de investigación.

HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en la persona que en vida respondió el
nombre de [REDACTED])

5) ¿La referida averiguación previa o carpeta de investigación ya fue
consignada?

Si, la consignación a los Juzgados Penales [REDACTED] el 23 de junio de 2011, en fecha
25 de junio de 2011 del 2011 dos mil once, resolviendo Orden de Aprehensión
y Detención en contra de [REDACTED]
[REDACTED] por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en la persona de quien en
vida respondió el nombre de [REDACTED])

6) ¿Qué proceso penal se inició con [REDACTED] en la averiguación previa o
carpeta de investigación citada, ya cuenta con la sentencia en primera instancia y,
en su caso precisa en qué consistió la misma?

El proceso que se inició fue un proceso ordinario por el delito de HOMICIDIO
CALIFICADO (cometido en la persona de quien en vida respondió el nombre de [REDACTED])
[REDACTED] por lo que en fecha 23 de junio de 2011 dos mil
once, se les dictó a los procesados sentencia condenatoria con una sanción de 40 años
de prisión por el delito de referencia, sentencia que comenzaron a cumplir a partir de
11 de junio de 2011 dos mil once.

7) ¿Ya cuenta con sentencia firme y, en su caso precisa en qué consistió la
misma?

No está firme, porque los sentenciados [REDACTED]
[REDACTED] han estado promoviendo amparos directos contra las diversas
sentencias que ha dictado el Tribunal Superior de Justicia, en cumplimiento a los
ajustantes de dichos amparos promovidos.

8) Señale si se decretó el no ejercicio de la acción, en este caso, indique los
fundamentos legales bajo los cuales se decretó.

No se decretó el No Ejercicio de la Acción Penal.

9) Señale si se interpuso algún recurso en contra de la sentencia de primera
instancia, y en su caso, el número de expediente formado con motivo de ello, así
como el se dictó sentencia con motivo de ello y lo que se ordenó en la misma.

• Los sentenciados [REDACTED]
[REDACTED] apelaron la sentencia de Primera Instancia.

• La Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia conoció el caso, bajo el
número de Toda Penal 1666/2011, y al resolver sobre dicho recurso CONFORMÓ la
sentencia de primera instancia, lo que motivo que los sentenciados promovieran un
amparo.

• En fecha 5 de marzo del año 2013 dos mil trece, el Tribunal Superior de
Justicia del Estado, dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia que dictó en
fecha 4 de septiembre del año 2013 dos mil trece y en cumplimiento a la
ordenación del amparo, dictó una nueva sentencia en fecha 15 de agosto de 2013
dos mil trece, imponiendo al sentenciado [REDACTED] 13 meses

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA- FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE: 104/2021

antes 6 meses de prisión y a la sentenciada [REDACTED]
11 once años 10 diez meses 15 quince días de prisión
• Los sentenciados inconformes, en fecha 18 quince de enero del año 2013 dos mil
trece, promovieron nuevo amparo contra esta última resolución dictada por el
Tribunal Superior de Justicia del Estado.
• En fecha 2 de diciembre del año 2015 el Tribunal Superior de Justicia del Estado
dicta nueva sentencia en cumplimiento a la ejecución del amparo promovido por la
sentenciada [REDACTED] sentencia en la cual el Tribunal Superior de
Justicia del Estado suprime las calificaciones de premeditación, ventaja y tracción,
confirmando la sanción privativa de libertad (11 años 10 meses 15 días de prisión)
• Posteriormente en fecha 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, en
cumplimiento a la ejecución en el juicio de amparo directo 174/15 promovido por la
denunciante [REDACTED] el Tribunal Superior de Justicia del
Estado deja sin efecto la sentencia que dictó en fecha 5 cinco de marzo del año
2015 dos mil quince, y confirma la sanción de 13 trece años 8 nueve meses de
prisión para [REDACTED] y 11 once años 10 diez meses 15 quince días de prisión,
para [REDACTED]
• En fecha 29 veintinueve de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en
cumplimiento a lo determinado en la resolución N° 1333/2016 de noventa y tres
del año 2017 dos mil diecisiete por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, debido al recurso de inconstitucionalidad número 411/2016 interpuesto por
la denunciante [REDACTED] en el juicio de amparo 174/2015
contra el acuerdo emitido el 21 de Enero del año 2016 por el Tribunal Colegiado en
Materia Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Tribunal Superior de
Justicia del Estado modifica la sentencia y dicta una nueva imponiéndole al
sentenciado [REDACTED] 40 AÑOS DE PRISION y a la sentenciada [REDACTED]
[REDACTED] 27 AÑOS 6 MESES DE PRISION. N28-ELIMINADO 1

N26-ELIMINADO

No omito manifestar que actualmente dicha causa penal se encuentra en el Juzgado
Primero de Ejecución de Sentencia del Estado, bajo el número 587/2013, siendo que,

dicho proceso se encuentra suspendido en virtud de que los sentenciados [REDACTED]
[REDACTED], promovieron un amparo en contra de la última sentencia dictada por
el Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo que, por lo que respecta al sentenciado
[REDACTED] no se ha resuelto dicho amparo y en cuanto a la sentenciada [REDACTED]
[REDACTED] el amparo le fue negado, motivo por el cual interpuso el recurso de revisión, el
cual está pendiente de resolverse.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el presente documento se enviará vía
correo electrónico a la dirección transparencia@inaip.gob.ve en formato Word.

Sin más por el momento quedo de usted.

Atentamente
N32-ELIMINADO
N34-ELIMINADO
LICENCIADA EN DERECHO ELIZABETH CANTO TOROZ,
DIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS
ENCARGADA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA



UNIDAD DE TRANSPARENCIA, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 104/2021

Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El particular presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la modalidad de entrega electrónica, marcada con el folio 0074121.

En respuesta el Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección de Investigación y Atención Temprana, área que en la especie resultó competente para conocer de la información solicitada, señaló lo siguiente:

"En respuesta a su oficio FGE/DJ/TRANSP/214-2021 recibido el día 05 de febrero 2021, con número de folio 000/4121 de fecha 04 de febrero del año en curso, en la que solicita información en los siguientes términos:

"Expediente en Digital de..." (SIC)

Sin embargo, con motivo de la prevención realizada al solicitante en fecha 02 de febrero del presente año, manifestó lo siguiente:

"Carpeta de investigación en donde ella este como víctima"

Por lo que en atención a la solicitud formulada por el peticionario y haciendo un análisis exhaustivo de ella, se observa que esa información se encuentra contenida dentro de la investigación de hechos que podrían constituir un delito, y que por mandato Constitucional se lleva bajo la Dirección del Ministerio Público, de igual forma en el artículo 31 de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de abril del año 2016, manifiesta que se considerará como información reservada, aquella que forme parte de una carpeta de investigación que se encuentre como su nombre lo dice, en etapa de investigación, para que precisamente se reúnan los indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, que es una de las facultades discrecionales del Ministerio Público; en ese tenor su divulgación podría causar un daño irreparable para alguna de las partes involucradas en el procedimiento, y en su caso a la función primordial en materia de seguridad pública por parte de la Fiscalía General del Estado, y esto pondría en grave riesgo la investigación y persecución de los delitos, además de poner en peligro la seguridad del Estado y de la Ciudadanía. Por otra parte, en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos relacionados independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, en ese sentido y tomando en cuenta dicha norma; y en concordancia con lo establecido en el artículo 113 en su fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que se considerará información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga ese carácter, es menester reiterar que se encuentra plenamente fundada la solicitud de RESERVA TOTAL, ya que el incumplimiento de lo establecido en los ordenamientos citados además de obstruir la investigación de los delitos, podría ser motivo de responsabilidad administrativa para la que suscribe, de conformidad con lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y de acuerdo a ello se reserva la información requerida en el folio 00074121, por un periodo máximo de 5 años, de conformidad con lo establecido en artículo 34 de "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud de lo anterior me permito manifestar que no ha lugar a entregar la información solicitada ya que constituye una

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 104/2021

reserva total

Por su parte, el Comité de Transparencia a través del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, confirmó la reserva de la información de la forma siguiente:



8246-2018-000000

尹心悅
註冊會計師
2015年10月15日

ADTA PER LA QUA SE CALIBRA LA QUANTITÀ DI ACQUA ESTRACTORALE DA COLLEGARE AL TRAPIANTO CON LA FORMULA SEGUENTE: 100 GR. SOSTANZA

En la 14.ª sesión de la Comisión General del Consejo de la Unión Interamericana, celebrada en la ciudad de Montevideo el 19 de mayo de 1960, se aprobó el programa de la 14.ª Sesión Ordinaria de la Comisión General de la Unión Interamericana, que se celebrará en la ciudad de Montevideo del 2 al 10 de junio de 1960. En esta sesión se aprobó el programa de la 14.ª Sesión Ordinaria de la Comisión General de la Unión Interamericana, que se celebrará en la ciudad de Montevideo del 2 al 10 de junio de 1960. En esta sesión se aprobó el programa de la 14.ª Sesión Ordinaria de la Comisión General de la Unión Interamericana, que se celebrará en la ciudad de Montevideo del 2 al 10 de junio de 1960.

එදිනදී ඇති බිංදු

- [illegible]

© 2004 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 255: 105–112

人 工 智 能 技 術 の 進 歩 と 共 に 、 人 間 の 知 能 と 機 械 の 知 能 と の 区 別 が 薄 々 消 滅 し 始 め っ

Declaro que este es el verdadero y correcto nombre de la persona que se registra en este documento, y que no se trata de un nombre falso o ficticio. Asimismo, declaro que no soy menor de edad y que no estoy incapacitado por alguna causa legal.

4. El Director de Administración y Finanzas y el Comisario Auxiliar de Policía Local, en la
carácter de representantes de la Administración.

[illegible]

4. Integración de la Unidad de Trabajo de la Licenciada Rosa y de los Asignados Sergio, Andrea y el Asignado y Asesorado Fabian a la Gerencia de Transparencia.

11. LECTURA Y COMPRENSIÓN DEL TEXTO: 40 minutos (20%)

Este regulon, para deprimir el sustrato de la cadena del Sio, lo llamamos. Es lo que Angeles Serna a quien, Secretaria Técnica de **TECAMO** presidió el taller, le dio el nombre, considerando que el calceado de una actividad o el aumento o la disminución mediante el control de un factor, también se llama a un regulon o a un regulador.

- iii. *Aspirato, disolución y esterilización (revolución, conector de la bomba de aspiración y un tubo de intervención en el punto del tubo de aspiración)*

[illegible][illegible]

IV. Analisis de riesgo y determinación de acciones de mitigación de la GEMPA 2004 en el municipio de Toluca de Gila, Jalisco

En el desarrollo de este cuento pasará el tiempo del día, como lo podemos ver en la escena. Sigue de los Angeles, Juanjo, Alicia, quien es la protagonista que tiene un trabajo de hacer de noche en un banco.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 104/2021.

de la Unidad Administrativa Especial, siendo esta la Dirección de Administración de la Fiscalía General del Estado, mediante número de oficio 700/IG-0902/2021, se le dio fe de haberse delimitado en el acta y que de la lectura del mismo, es evidente la **existencia** de la información en la solicitud de folio 00000021, ante el consentimiento de los miembros del Comité que, con base a los artículos 20, 44 fracción I, 103 fracción II, 108 fracción II y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los argumentos planteados en la resolución misma que fueron rechazados por el presidente del Comité que en esta acta se declara, considerando procedente la declaración de **existencia** de la información administrativa correspondiente, a lo que en ese sentido se resolvió lo siguiente:

Acuerdo UT/EXD/000/2021	Para la Unidad de Transparencia emitir por unanimidad de votos la declaración de existencia de la información solicitada, con fundamento en los artículos 20 y 44 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por los argumentos que se detallan en la resolución que se adjunta a la presente acta.
---	--

VI. **Análisis, discusión y determinación (existencia-confirmando) de la INEXISTENCIA de la información respecto del folio 00000021.**

En desarrollo de este punto, según el orden del día, todos los señores la Licenciado Elvira de los Angeles Burgos Alonzo, quien manifestó que tiene a su disposición el oficio de contestación por parte de la Unidad Administrativa correspondiente, siendo esta la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información de la Fiscalía General del Estado, mediante número de oficio 700/IG-0902/2021, se le dio fe de haberse delimitado en el acta y que de la lectura del mismo, es evidente la **existencia** de la información en la solicitud de folio 00000021, ante el consentimiento de los miembros del Comité que, con base a los artículos 20, 44 fracción I, 103 fracción II y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los argumentos planteados en la resolución misma que fueron rechazados por el presidente del Comité que en esta acta se declara, considerando procedente la declaración de **existencia** de la información administrativa correspondiente, a lo que en ese sentido se resolvió lo siguiente:

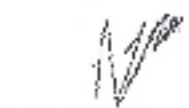
Acuerdo UT/EXD/000/2021	Para la Unidad de Transparencia emitir por unanimidad de votos la declaración de existencia de la información solicitada, con fundamento en los artículos 20 y 44 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por los argumentos que se detallan en la resolución que se adjunta a la presente acta.
---	--

VI. **CLASURA DE LA SESIÓN.**

Una vez desarrollados todos y cada uno de los puntos del orden del día y no habiendo otro punto que tratar, la Presidencia agenció la presencia de los integrantes del Comité y siendo los días once de cuarenta y cinco minutos del día de su inicio, se declaró formalmente concluida la **Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité Delegado de Transparencia y Acceso a la Información del Estado**. Se instruye a la Secretaría Técnica, para dar cumplimiento a los acuerdos y determinaciones aprobados en la presente sesión, notificando conforme a derecho correspondiente, en su caso.


M.C. ANA MARÍA CASTRO CEN
PRESIDENTA DEL COMITÉ


LICENCIADO DON LEONARDO PONCE LÓPEZ
VOCAL DEL COMITÉ


M.C. ALEJANDRO DE JESÚS JOHANSEN
CORREA
VOCAL DEL COMITÉ


LICENCIADO ELVIRA DE LOS ANGELES BURGOS ALONZO
SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE: 1042021.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular el quince de febrero de dos mil veintiuno presentó su recurso de revisión, mediante el cual su inconformidad recayó respecto de la negativa por parte del Sujeto Obligado, a suministrarle la información de su interés, argumentando lo siguiente:

"NO DEBÍO CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA, DEBIDO QUE ES DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL, DEBIDO QUE ESTE TIPO DE CASO (UN HOMICIDIO)..."

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Instituto estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por el Sujeto Obligado, al reservar la información del interés del ciudadano.

El artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales efectuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 104/2021.

esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la Ley.

...

Artículo 102.

- A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la Ley determine."

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se tiene que, la investigación y persecución de todos los delitos federales corresponde al Ministerio Público de la Federación; al cual, será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales.

Por su parte, el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"Artículo 2.- Corresponda exclusivamente al Ministerio Público, el ejercicio de la función persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto:

- I.- la actividad investigadora de los delitos, y
- II.- El ejercicio o no de la acción penal.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público le compete:

- I.- Dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y para practicar el mismo estas diligencias;
- II.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito y, en su caso, desecharlas, siempre y

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 104/2021.

cuando de los mismos hechos que las integran se desprenda que no son delictuosos;

...

V.- Determinar, en su caso, la reserva del Expediente de las diligencias de Averiguación Previa practicadas, en términos del artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

...

Artículo 4.- En el desempeño de esta función, al Ministerio Público corresponde:

I.- Ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad jurisdiccional competente;

II.- Acordar, cuando proceda, el no ejercicio de esa acción, notificando la resolución al ofendido o víctima y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que éstos formulen.

III.- Instar ante el Juez a quien haga la consignación respectiva, todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus modalidades y de la responsabilidad del inculpaado; y como consecuencia,

...

Artículo 16.- Las actuaciones en materia penal serán autorizadas y conservadas en sus respectivos archivos. En todo caso los Tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo de éste, una copia certificada de las siguientes constancias: los autos de formal prisión, de sujeción o de no-sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar; los autos que den entrada o resuelvan algún incidente; las sentencias definitivas; así como las que dicte el tribunal de apelación, resolviendo definitivamente algún recurso.

...

Artículo 18.- Los expedientes de los procesos permanecerán siempre en la Secretaría del Juzgado o Tribunal donde las partes y el ofendido o víctima podrán acudir para imponerse de ellos, debiéndose tomar las precauciones que se crean convenientes para que no los destruyan, alteren o sustraigan.

..."

De conformidad con la normativa en cita, corresponde exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la persecución de los delitos, el cual tiene por objeto la actividad investigadora de los delitos y el ejercicio o no de la acción penal. Así, en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público le compete dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo delito, ordenándole la práctica de las diligencias, a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y para preparar las diligencias; y recibir las denuncias o querelas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito, y en

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 104/2014.

su caso, desocharlas.

Así también, le compete ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad judicial, acordar, cuando proceda el no ejercicio de la acción, notificando la resolución al ofendido o víctima, y en su caso, resolver sobre la inconformidad que estos formulen, e instalar ante el Juez todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus formalidades y de responsabilidad al inculpaado.

Las actuaciones en materia penal serán autorizadas y conservadas en sus respectivos archivos, en todo caso los tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo, una copia certificada de las siguientes constancias: a) los autos de formal prisión, b) de sujeción o de no sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos a procesar, c) los autos que den entrada o resuelvan algún incidente, y d) las sentencias definitivas, así como las que dicte el tribunal de apelación resolviendo en definitiva algún caso.

Los expedientes de los procesos permanecerán en la Secretaría del juzgado o Tribunal, donde las partes y el ofendido o víctima podrán acudir para imponerse de ellos debiéndose tomar las precauciones convenientes para que no los destruyan, alteren o sustraigan.

De esta manera, el artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia, en relación con los diversos 16 y 18 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, pretende tutelar la capacidad de la autoridad a cargo del Ministerio Público, con el fin de sustanciar adecuadamente la averiguación previa y resguardar la información que sirve para llevar a buen término la investigación que se realiza, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

En este sentido, conviene retomar lo establecido en el Código de Procedimientos en Materia Penal del estado de Yucatán, respecto del procedimiento que lleva a cabo el Ministerio Público:

"Artículo 222.- La averiguación de los hechos delictuosos puede incoarse de oficio o por querrela necesaria.

Artículo 223.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que éstos reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del fuero común, inmediatamente que tuvieren noticia de ellos, a fin de comprobar el cuerpo del delito correspondiente, así como de encontrar a los probables responsables para ejercitar.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 164/2021.

Artículo 225.- Las denuncias y las querellas pueden formularse oralmente o por escrito; en todo caso se concretarán a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente; y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición, cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, la Autoridad que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, y sobre las sanciones en que incurra quien se produce falsamente ante las Autoridades.

Cuando un documento constituya elemento material esencial de la denuncia o querella, su original deberá ser presentado, el cual se agregará al expediente, asentando la razón en autos.

Artículo 230.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, tendrá obligación de participarlo inmediatamente al Ministerio Público, poniendo en su conocimiento todos los datos que tuviere y a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

Artículo 234.- Inmediatamente que los Agentes Investigadores del Ministerio o los Funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de Averiguación Previa tengan conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, levantarán acta en que se consignará:

I.- El parte de la Policía, o en su caso, la denuncia que ante ellos se haga, asentando minuciosamente todos los datos proporcionados.

II.- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que recojan en el lugar de los hechos, ya sea se refieran a la existencia del cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores.

IV.- Todas las observaciones que recogiere acerca del carácter del inculcado ya sea en el momento de cometer el delito, durante la detención, o bien durante la práctica de las diligencias en que hubiere intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, así como las modalidades empleadas en la comisión del delito.

Artículo 244.- El Ministerio Público que inicie una Averiguación Previa podrá citar

para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto hubieren participado en ellos o aparezcan tener datos sobre los mismos. En caso de no comparecer sin causa justificada, se emplearán en su contra los remedios de apremio que señale la Ley.

Artículo 247.- El Ministerio Público o la Policía Judicial en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos u objetos que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en cualquier otra parte, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, haciendo una descripción minuciosa de las marcas, calidades, materia y demás circunstancias que faciliten su identificación; si se trata de dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase de monedas y su número, especificándose debidamente las segundas. De todos estos objetos se entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconvencimiento; el duplicado se agregará al acta relativa."

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

"Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culpable de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evade la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 104/2021.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

...

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

..."

De conformidad con los ordenamientos en cita, cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncia que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido este hecho y existe posibilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el juez de control, podrá ordenar citatorio al imputado para la audiencia inicial, orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna y orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela

UNIDAD DE TRANSPARENCIA, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 104/2021.

Así, una vez que el imputado está en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal, o en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al Agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión.

La clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo de delito que se atribuye, el grado del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

Ahora bien, El artículo 113, fracción XIII de la Ley General, establece que se considerará como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de la Materia y no las contravengan.

El Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General podrá considerarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley o de un tratado internacional del que el estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General, para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En términos de lo expuesto, se considera información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorguen tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no las contravengan.

Para lo cual, en dicho supuesto los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 104/2021.

Conforme a lo expuesto, cabe resaltar que la causal de reserva prevista en la fracción en estudio, únicamente resulta aplicable a la información cuya clasificación se encuentra prevista en una Ley en sentido formal y material, esto es, por disposiciones que revistan las características de generalidad y abstracción, y que hayan sido creadas de conformidad con el proceso establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, que debe ser acorde a la normatividad nacional e internacional que rige la materia de transparencia.

A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a valorar la reserva de las Carpetas de Investigación en donde la C... esté como víctima, realizada por la Fiscalía General del Estado, con fundamento en las fracciones XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En su respuesta el Sujeto Obligado, hizo valer la siguiente prueba de daño:

"Daño Presente.- Al haberse considerado procedente que la información relativa a las documentales, encuadrar con el precepto jurídico contenido en el artículo 113 fracciones XII y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al apartado Cuarto, Trigésimo Primero y Trigésimo segundo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, causaría un daño a los intereses jurídicos, en razón que al vulnerarse la normatividad que regula las formalidades esenciales de la investigación, inciden factores exógenos en el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, en la valoración de los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra los presuntos responsables, y la reparación del daño, y que por disposición expresa e lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, les otorga el carácter de reservado, lo que implicaría las correspondientes sanciones al servidor público por los actos u omisiones que afectan la legalidad, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en los términos previstos del artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los principios rectores del servicio público, definidos en el artículo 7, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Daño probable.- El entregar la información relativa a documentos y/o actas que se encuentren como parte de una carpeta de investigación en proceso, podría ocasionar que el divulgarlo, traiga como consecuencia un daño de imposible reparación a la integridad de los probables responsables, o se podrían prejuzgar sobre los hechos contenidos en la documentación de referencia, pues las imputaciones o irregularidades serán objeto de análisis y valoración del fiscal investigador, y de ser ejercida la acción penal, entonces estará sujeta a la valoración y análisis del Juez Penal correspondiente, máxime que el fiscal investigador, en carácter de ministro público puede decidir no ejercer la acción Penal.

Daño específico.- Al haber del dominio público la información relativa a las documentales que el particular solicita, causarle un daño específico a los intereses jurídicos del Gobierno del Estado de Yucatán, en razón que contravendría los principios de legalidad y seguridad jurídica que tiene todo ciudadano en apego a los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE: 104/2021.

En cuanto al periodo de reserva de la información, la autoridad señaló lo siguiente:

"SEXTO: Con base a los argumentos expresados, es posible concluir que la información solicitada, requiere mantenerse reservada, por un periodo de CINCO AÑOS o hasta que desaparezca la causa que de su origen a su clasificación, toda vez que el divulgarla causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos del Gobierno del Estado de Yucatán, pues al vulnerarse la normatividad que regula las formalidades esenciales de la investigación, inciden factores externos en el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, en la valoración de los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra los presuntos responsables, y la reparación del daño, y que por disposición expresa a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, les otorga el carácter de reservado, lo que implicaría las correspondientes sanciones al servidor público por los actos u omisiones que afectan la legalidad, que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en los términos previstos del artículo 105, fracción II, párrafo primero, de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los principales rectores del servicio público, definidos en el artículo 7 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, máximo que podría ocasionar un daño de imposible reparación a la integridad de los probables responsables, o se podrían prejuzgar sobre los hechos contenidos en la documentación de referencia, pues las imputaciones e irregularidades serán objeto de análisis y valoración del fiscal investigador correspondiente, y de ser ejercida la acción penal, entonces estará sujeta a la valoración y análisis del Juez Penal Correspondiente, además que contravendría los principios de legalidad y seguridad jurídica que tiene todo ciudadano en apego a los artículos 14, 15 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Conforme a lo analizado se advierte que, en el presente caso, no se actualiza un riesgo real, toda vez que al dar a conocer la información solicitada por el particular, no se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público en las cuales se reunieron los indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; esto, ya que al otorgar la información solicitada no se expone la eficacia de la Fiscalía; así como, tampoco se actualiza un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación que no está en trámite, pues actualmente de acuerdo a lo manifestado por la autoridad a través de su oficio FGE/DCP/667-2021 de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, con motivo del requerimiento que el Comisionado Ponente en el presente asunto le hiciera por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, la causa penal se encuentra en el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencia del Estado, bajo el número 597/2013, siendo que dicho proceso se encuentra suspendido, en virtud que los sentenciados promovieron un amparo en contra de la última sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que al ser difundida la información que desea obtener el ciudadano no es posible menoscabar la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pues esta etapa ha concluido.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 104/2021.

Por lo tanto, puede afirmarse que la entrega de la información solicitada por el recurrente, no representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público.

En ese tenor, resulta necesaria una evaluación de los beneficios y los perjuicios que se ocasionarían con la divulgación de información relacionada con las acciones desarrolladas por la autoridad en torno a la investigación aperturada derivado del **asesinato a una persona**.

En ese orden, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo advierte que, en el caso concreto, se ven confrontados el derecho humano de acceso a la información de la sociedad, traducido en el **interés público** de conocer la información contenida en la investigación que fue aperturada, derivado de los hechos que dieron como resultado el asesinato de una persona.

Cabe recordar que, el principio que rige el derecho de acceso a la información es que toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, fracción I, de nuestra Carta Magna; 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

En consecuencia, en todas las causales de clasificación (confidencialidad o reserva) que se establecen en las diversas leyes, necesariamente subyace la finalidad del legislador de proteger un **interés público** reconocido. Al respecto, resulta relevante la tesis XLIII/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de abril de 2008, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2010 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2006, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es ilimitado, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 104/2021.

- exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Conforme a la tesis transcrita, las limitantes al derecho de acceso a la información previstas en las leyes deben atender intereses públicos que tengan una justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

No obstante, las hipótesis de clasificación (confidencialidad o reserva) previstas en los diversos ordenamientos legales como excepciones a la regla general de publicidad de la información, a su vez, enfrentan restricciones o limitantes en su aplicación.

Una de las limitantes de dichas restricciones es el propio **interés público** que en el caso concreto se traduciría en el derecho de la sociedad de acceder a la información.

Lo anterior, toda vez que en el presente asunto se cumplen los requisitos para que la información en estudio sea difundida, de conformidad con lo siguiente:

- 1. Información de relevancia pública o de interés general.** Se considera que la información solicitada es de relevancia y trascendencia social e interés general debido a que involucra las acciones implementadas por el Gobierno de Yucatán, a través de la Fiscalía General del Estado, en torno a resolver el conflicto social de violencia en contra de las mujeres.
- 2. Información veraz.** La información que se proporcionaría refleja una diligente difusión de la verdad pues, deriva de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la autoridad respecto a la investigación desarrollada en torno al asesinato de una féminina.
- 3. Información objetiva e imparcial.** Se acredita este elemento, toda vez que la información carece de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, tiene como único fin informar a la sociedad, sin establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Luego entonces, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información de la sociedad, respecto del objeto de protección de la reserva. De tal suerte, que la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos sin ninguna afectación al desarrollo de la investigación que actualmente ya no se encuentra en trámite con el Ministerio público, pues actualmente de acuerdo a lo manifestado por la autoridad a través de su oficio FGE/DCP/667-2021 de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, con motivo del requerimiento que el Comisionado Ponente

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 104/2021.

en el presente asunto le hiciere por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, la causa penal se encuentra en el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencia del Estado, bajo el número 597/2013, siendo que dicho proceso se encuentra suspendido, en virtud que los sentenciados promovieron un amparo en contra de la última sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que al ser difundida la información que desea obtener el ciudadano no es posible menoscabar la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pues esta etapa ha concluido.

Derivado de lo anterior, se concluye que en la especie no se actualizan las causas de clasificación previstas en las fracciones XII y XIII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por tanto, se determina que el Sujeto Obligado no se encuentra impedido para entregar la información solicitada, ya que como fue determinado, la información no encuadra en los supuestos de reserva comprendidos en dichas fracciones, ya analizados con anterioridad, y si se advierte un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información de la sociedad, respecto del objeto de protección de la reserva.

No se omite manifestar, que el expediente penal del interés del ciudadano, podría contener datos de naturaleza personal, los cuales deben ser protegidos de conformidad a los artículos 6, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que la información que se refiera al ámbito privado de las personas, así como a los datos personales, debe estar resguardada en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley, es decir, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por lo tanto, toda aquella información confidencial de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como pudiere ser: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilios, estado civil, nacionalidad, nombres de terceras personas, entre otros, deberá testarse correctamente con la elaboración de las versiones públicas a entregar, de conformidad a lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SÉPTIMO. - Con todo lo anterior, se **Revoca** la clasificación de la información por parte de la Fiscalía General del Estado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 104/2021.

1. Requiera al Comité de Transparencia a fin que emita determinación en la cual establezca la desclasificación de la información concerniente a: la Carpeta de Investigación 2525/32/2008, que constituye la apertura con motivo del hecho delictivo cometido en contra de la C. [redacted] para proceder a su entrega en la modalidad digital solicitada por el ciudadano, atendiendo a lo siguiente:

- Proceder a clasificar como confidenciales aquéllos datos personales que sean localizados en la carpeta de investigación aludida, realizando la correspondiente versión pública de la información, acorde al procedimiento previsto para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- En lo que respecta a la modalidad de entrega, proceda de conformidad al artículo 133 de la Ley General de la Materia, con la salvedad que de proceder a entregar la información de manera física en su versión pública, acorde al segundo párrafo del numeral 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá proceder a su reproducción una vez que se acredite el pago respectivo, teniendo disponible la información solicitada, conforme al ordinal 135 de la Ley en referencia, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiera realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días, y una vez transcurrido dicho plazo, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de así suscitarse, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Tomando en cuenta lo previsto en el numeral 144 de la mencionada Ley para los costos de la reproducción de la información (las primeras veinte hojas simples son de manera gratuita).

2. Notifique a la parte recurrente todo lo anterior, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se determinó en razón que el ciudadano mediante correo electrónico remitido en fecha diecisiete del propio mes y año a este Instituto, designó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos ocupa, mediante dicho correo electrónico, e informe al Pleno de este Instituto, y Remita las constancias que acrediten todo lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la clasificación del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 104/2021.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de Veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite manifestar que el plazo en referencia que le fue concedido a la Fiscalía General del Estado, para el cumplimiento de la resolución que nos compete, es en razón que la información que desea obtener el ciudadano le constituye la Carpeta de Investigación 2525/32/2008, la cual, actualmente de acuerdo a lo manifestado por la autoridad a través de su oficio FGE/DCP/667-2021 de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, con motivo del requerimiento que el Comisionado Ponente en el presente asunto le hiciera por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, la causa penal se encuentra en el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencia del Estado, bajo el número 597/2013, siendo que dicho proceso se encuentra suspendido, en virtud que los sentenciados promovieron un amparo en contra de la última sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, y como bien quedó establecido en la definitiva en que se actúa pudiere contener datos de naturaleza personal, por lo que para su entrega la autoridad debe proceder a realizar la correspondiente versión pública, siguiendo el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la Fiscalía General del Estado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se determinó que a través de las manifestaciones realizadas por el ciudadano, se observó que señaló un correo electrónico como medio para dar y recibir notificaciones que se originaren con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, se tuvo por designada la dirección de correo electrónico en cita, como medio para dar y recibir notificaciones.

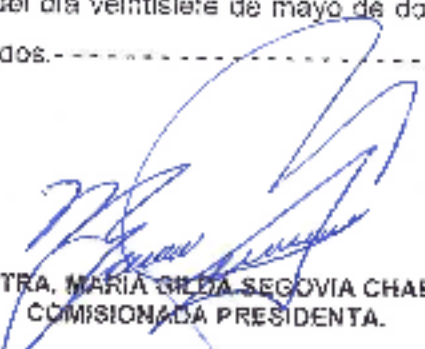
RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 104/2021.

En ese sentido, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

SEXTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Contrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONTRADO,
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

FUNDAMENTO LEGAL

10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

FUNDAMENTO LEGAL

Estado de Yucatán.

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

FUNDAMENTO LEGAL

Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

FUNDAMENTO LEGAL

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

""Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas; Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán."